



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de julio de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 11 de junio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el acceso al Centro de Salud de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 277/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 10 de noviembre de 2010 Dña. xxxx, de 81 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños



sufridos en una caída cuando iba a acceder al Centro de Salud de xxxx1 al resbalarse con una placa de hielo.

En su escrito expone que "El pasado día 27 de noviembre de 2008 (...) acudió al Centro de Salud de xxxx1, pasados unos minutos de las ocho de la mañana, para realizarse unos análisis. Al disponerse a entrar en el Centro de Salud, en la propia puerta de entrada sufrió una caída, al patinar sobre la placa de hielo que se había formado en esa zona.

»(...) No existía en la entrada del Centro ninguna advertencia o señal de precaución, ni se había adoptado ninguna medida para impedir la formación de hielo pese a las bajas temperaturas y a la previsibilidad de que ocurriese algún percance como el sucedido (...).

Con ocasión del accidente, la reclamante sufrió un traumatismo de muñeca y pelvis y, previo estudio radiológico, se le diagnosticó "fractura de colles muñeca izquierda y fractura de ramas isquiopubianas izquierdas". Después del tratamiento, consistente en la inmovilización de la fractura de la muñeca izquierda con férula de escayola, recibió el alta hospitalaria el 1 de diciembre de 2008, con la indicación de la medicación oportuna y de reposo y con seguimiento posterior en consulta externa de Traumatología. A fecha de 21 de octubre de 2009 se encontraba pendiente de intervención por síndrome del túnel carpiano izquierdo, consecuencia de la fractura de la muñeca izquierda.

Solicita una indemnización de 20.606,71 euros por incapacidad temporal, incluidos los daños morales, así como por los gastos soportados por haber tenido que trasladarse a una residencia de la tercera edad durante tres meses y por los gastos soportados por el abono del servicio de ayuda a domicilio que se vio en la necesidad de solicitar.

Junto a la reclamación aporta documentación acreditativa de la asistencia sanitaria dispensada, facturas de la residencia de la tercera edad, Resolución de la Diputación Provincial de xxxx2 de 26 de marzo de 2009, por la que se le concede el servicio de ayuda a domicilio, y adeudos por domiciliaciones acreditativas del pago de las cuotas correspondientes al citado servicio.

**Segundo.-** Al expediente se incorporan el informe del Facultativo del Centro de Salud xxxx1 de 28 de diciembre de 2010; informe del doctor y de dos



enfermeras que prestan servicios en dicho Centro de Salud de 30 de diciembre de 2010, informe del Director de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Primaria de xxxx2 de 30 de diciembre de 2010, informe de la Agencia Estatal de Meteorología de 27 de diciembre de 2010 e informe de la Inspección Médica de 20 de diciembre de 2011 en el que concluye que "La actuación de los profesionales durante el proceso asistencial tras la caída ha sido correcta.

»Es evidente que la caída se produjo en la entrada del Centro Sanitario por existir placa de hielo, probablemente por el agua del aspensor y las bajas temperaturas".

A su vez se incorporan los informes complementarios del Director de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Primaria de xxxx2 de 1 de julio de 2012, del doctor y una de las enfermeras del Centro de Salud de Atención Primaria emitidos respectivamente el 31 de mayo y 13 de junio de 2012, del Director de Gestión y Servicios Generales del Hospital hhhh de xxxx1 y el dictamen para la valoración de daños corporales de la Asesoría Médica de ssss de 11 de octubre de 2012.

**Tercero.-** El 9 de julio de 2012 se concede trámite de audiencia a la empresa "qqqq1, S.L.", contratista del servicio de jardinería, como posible interesada en el procedimiento. La empresa formula alegaciones en las que manifiesta su falta de responsabilidad en el siniestro, pues el riego de los jardines se corta cuando termina la estación seca y comienzan las lluvias y los fríos y se toman como precauciones el aislamiento de las tuberías y material de riego a finales de octubre o primeros de noviembre.

**Cuarto.-** El 16 de julio se concede trámite de audiencia a la empresa de ajardinamientos y servicio de limpieza qqqq2, S.A., como posible interesada en el procedimiento, al tener concertado con el Centro de Salud el servicio de limpieza. La empresa presenta alegaciones en las que pone de manifiesto su falta de responsabilidad de los hechos alegados ya que no hay prueba suficiente que acredite que los daños se produjeran en el lugar que indica ni que éstos se debieran a la actividad de la empresa de limpieza. Añade que la placa de hielo no se encontraba dentro del Centro de Salud, lugar para el que tiene concertado el servicio de limpieza.



**Quinto.-** El 12 de noviembre de 2013 se concede un nuevo trámite de audiencia a qqqq2, S.A., que formula alegaciones en las que señala que no tiene ninguna responsabilidad en la limpieza y mantenimiento de los accesos al Centro de Salud, ni su acondicionamiento en caso de nevadas o hielo, por no estar dichas funciones dentro del ámbito territorial y funcional del contrato suscrito con la Administración.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, no presenta alegaciones.

**Séptimo.-** El 10 de marzo de 2014 se formula propuesta de orden en la que se estima parcialmente la reclamación presentada y se acuerda indemnizar a la interesada con la cantidad de 10.665,83 euros.

**Octavo.-** El 16 de mayo de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (10 de noviembre de 2010) hasta que se formula la propuesta de orden (10 de marzo de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se presenta el 10 de noviembre de 2010 y el 28 de diciembre de 2009 es intervenida quirúrgicamente para la liberación del túnel carpiano de la mano izquierda, consecuencia de la fractura de colles de la muñeca izquierda que sufrió tras la caída, por lo tanto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, a pesar de la consagración en nuestro ordenamiento jurídico del principio de responsabilidad objetiva de la Administración Pública, no cabe concebir a ésta como una aseguradora universal de cualquier evento dañoso que tenga lugar en sus bienes o con ocasión de los servicios que presta.

Por ello, dentro del análisis de la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados, habrán de tenerse en cuenta parámetros tales como los estándares del servicio, la causalidad adecuada, la distinción entre los daños producidos como consecuencia del servicio o con ocasión de este, el riesgo de la vida, así como otros también perfilados por la doctrina y por la jurisprudencia.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, considera que existe deber de indemnizar por parte de la Administración, sin perjuicio de la repetición al contratista.



Así, resulta incuestionable -de acuerdo con el relato de los hechos- la existencia de un daño como consecuencia de la caída sufrida por la interesada en el acceso del Centro de Salud, debido a la existencia de una placa de hielo.

Dicha circunstancia resulta acreditada por los informes obrantes en el expediente y, en especial, el elaborado por la Inspección Médica, que pone de manifiesto que la caída se produjo al existir una placa de hielo en la entrada del Centro de Salud.

A su vez, el informe de una de las enfermeras de dicho centro señala que casi se cae cuando accedía por el mismo lugar donde acaecieron los hechos, al no percibirse claramente la capa de hielo que se había formado ese día porque estuvieron funcionando los aspersores de riego y después heló.

Según el informe de la Sección de Climatología de la Delegación Territorial de la AEMET en Castilla y León la temperatura del día 27 de noviembre de 2008, cuando tuvo lugar la caída, era de  $-9,2^{\circ}\text{C}$  a las 8.00 h. de la mañana.

Admitidos los hechos, el título de imputación que obliga a la Administración a resarcir los daños es el derivado de su competencia de mantenimiento de los accesos a sus instalaciones en buen estado de conservación, de forma que se pueda circular con seguridad y sin peligro para los viandantes que acudan a éstas.

La placa de hielo se formó porque no se tomaron las medidas oportunas de limpieza y acondicionamiento para evitarla. En este sentido, y aplicando el principio de *culpa in vigilando* la Administración debe responder como responsable del cuidado necesario para evitar que se produzcan daños. Por ello, las situaciones de riesgo que se generen en modo alguno pueden exonerar de responsabilidad a la Administración encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos, responsabilidad que, en su caso, tampoco le impediría repetir, si lo estimaran conveniente, contra la empresa concesionaria del servicio de limpieza.

En la propuesta de resolución se pone de manifiesto que el mantenimiento y limpieza de los accesos al Centro de Salud estaba encomendado a la empresa qqqq2 S.A., en virtud del contrato suscrito con la



Administración el 1 de julio de 2008 para la limpieza del Hospital hhhh de xxxx1, en cuyos pliegos de prescripciones técnicas se incluye la limpieza de exteriores del Centro de Especialidades de xxxx1, anejo al Hospital hhhh. En concreto se señala que serán objeto de limpieza, con carácter general no limitativo, los siguientes elementos: infraestructuras "Viales, aceras, bordillos, mobiliario urbano inclusive papeleras exteriores, señalizaciones, carteles indicadores, logos y letreros luminosos".

En el informe de 12 de mayo de 2012 del Director de Gestión y Servicios Generales del Hospital hhhh se explican las obligaciones de la empresa contratista de limpieza respecto al mantenimiento y limpieza de la entrada al centro sanitario. En el citado informe se hace constar que "(...) El personal de limpieza tiene como primera tarea de la mañana, y máxime cuando las condiciones climáticas así lo requieren, como es el caso, limpiar y acondicionar la entrada principal con el fin de facilitar el acceso a usuarios y personas en general al edificio".

Las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -en adelante LCSP- (este artículo ha sido sustituido por el artículo 214 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre -en adelante TRLCSP-).

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el citado artículo 198 de la LCSP (en términos similares se expresa el artículo aprobado en sustitución de este), que dispone:

"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.





»3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de estos preceptos recordando, por ejemplo, en sus Dictámenes 669/2004, de 21 de octubre de 2004, y 712/2004, de 2 de diciembre de 2004, cómo el Consejo de Estado considera que, ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, ésta debe resolverse, en su caso, incautar la fianza definitiva al contratista y repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpativos de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que “es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable”.

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la



cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997). Así, "hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables" (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

Del contenido del expediente se desprende que en el presente caso existe relación de causalidad entre la existencia de una placa de hielo en el acceso al Centro de Salud, que no había sido señalizada ni eliminada, y el daño sufrido por la parte reclamante. Corresponde así a la Administración, de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado y la jurisprudencia ya expuestas, indemnizar el daño causado, sin perjuicio de la posibilidad de repercutir el importe a la empresa, en aplicación de lo previsto en la normativa sobre contratación administrativa.

Este Consejo Consultivo no es ajeno a otros pronunciamientos judiciales y del propio Consejo y de otros Órganos Consultivos, en el sentido de que el artículo 198 de la LCSP debería aplicarse en sentido literal, es decir, entender que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que éste sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta además que, aun siendo este criterio mayoritario durante un tiempo en los tribunales de justicia y el que pasó a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no fue en



absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

A la vista de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de septiembre de 2012 o la de 6 de octubre de 2008, la solución última parece ser otra.

La conclusión que extrae el Tribunal Superior de Justicia de la doctrina recogida en las Sentencias precitadas del Tribunal Supremo es que existen dos posibilidades a la hora de resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial cuando interviene un concesionario o contratista:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Añade el Tribunal que "lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez".

A la vista de la postura mantenida últimamente por los tribunales, este Consejo Consultivo considera que debe ser la Administración quien debe responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate.



Si la Administración no obrara de acuerdo con este criterio, se crearía para el particular una situación gravosa e injustificada de tener que iniciar sendos procedimientos judiciales por los mismos hechos. Uno en la vía civil contra el contratista (con el criterio del vencimiento objetivo en la instancia a efectos de costas ex artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y uno contencioso-administrativo (no exento de gastos también) por el deficiente funcionamiento de un servicio público, circunstancia que no ha sido cuestionada por la Administración.

Admitir un régimen distinto comportaría una disminución de las garantías legales articuladas a favor del administrado, un aumento de los gastos ocasionados como consecuencia del deficiente funcionamiento de un servicio público y un evidente paso atrás en la evolución garantista de nuestro derecho. En definitiva, quebraría el régimen procesal unificado establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ratificado por la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 9.4).

Por todo lo expuesto este Consejo Consultivo se pronuncia en el sentido de estimar que concurre la responsabilidad patrimonial de la Administración y que la cuantía indemnizatoria deberá ser, en su caso, objeto de repetición a la empresa contratista finalmente responsable, si así procede de acuerdo con el contrato celebrado.

**6ª.-** Para la valoración de la indemnización procedente, la Administración ha tomado en cuenta la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que hay que actualizar por Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

La aplicación del baremo tiene carácter orientativo, si bien la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha declarado en sentencias como la de 17 de julio de 2007 que "pese a las críticas recibidas, el denostado sistema de baremos presenta, entre otras, las siguientes ventajas: 1ª.- Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9.3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares. 2ª.- Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. 3ª.- Agiliza los pagos de los



siniestros y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos. 4ª.- Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto”.

Respecto a la indemnización que le corresponde hay que tener en cuenta el tiempo de curación que, a tenor de las fechas que figuran en el expediente se distinguen dos períodos de incapacidad: 1º) desde el accidente hasta la salida de la residencia de ancianos (4 días de hospitalización, 74 días improductivos y 16 no improductivos); 2º) desde la intervención el 28 de diciembre de 2009 por túnel carpiano hasta que se la retiran los puntos a los 14 días (1 día de hospitalización y 14 días improductivos).

Aplicando la tabla V, correspondiente a indemnizaciones por incapacidad temporal del baremo, resultan 5 días de hospitalización a 71,84 euros por día (359,20 euros), 88 días improductivos a razón de 58,41 euros por día (5.140,08 euros) y 16 días no improductivos a razón de 31,43 euros por día (502,88 euros) resultando un total de 6.002,96 euros.

A esta cantidad hay que añadir el 10% del factor de corrección, lo que supone un total de 6.603,25 euros.

En cuanto al factor de corrección, los tribunales han venido ofreciendo soluciones variadas, según el perfil de las víctimas, para los casos de indemnizaciones por incapacidad temporal, y existen discrepancias sobre si puede verse incrementada una indemnización por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo.

El problema tiene su origen en que en la tabla V falta la referencia establecida en las tablas II y IV -relativas, respectivamente, a las indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes- a que sus factores de corrección pueden aplicarse “a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos”. Si se atiende a la literalidad de la norma, habría que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y en consecuencia incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos dejados de percibir. No obstante, parte de los tribunales y de la doctrina considera que una solución más



coherente con el sistema de valoración, es la de acudir a la aplicación analógica de la ley (artículo 4 del Código Civil), al haber identidad de razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 dio solución definitiva a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en esta materia, al considerar que se impone siempre aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos y aunque esta previsión no aparezca en relación con los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal (Tabla V).

A este montante hay que añadir las cantidades satisfechas a la residencia de ancianos en la que permaneció ingresada para ser atendida en sus necesidades, dada su edad avanzada y la naturaleza de sus lesiones, desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009, por un importe de 4.275,00 euros.

Respecto a los gastos soportados por el abono del servicio de ayuda a domicilio, el artículo 111 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, se refiere a la aportación económica de la persona usuaria y establece:

“1. La aportación económica de la persona usuaria para contribuir a la financiación y sostenimiento de una prestación del sistema de responsabilidad pública únicamente será exigible en los supuestos expresamente previstos, atendiendo a los principios de equidad, proporcionalidad y solidaridad.

»2. La obligatoriedad de dicha participación en el coste o, en los casos que proceda, la exención de la misma quedarán reflejadas en el catálogo de servicios sociales. Los supuestos de obligatoriedad se acordarán a propuesta de las administraciones respectivamente competentes, de acuerdo con los criterios generales contemplados en la presente ley y los específicamente dispuestos al efecto por la Junta de Castilla y León, la cual fijará en todo caso la cuantía máxima de la aportación económica de la persona usuaria en las prestaciones cofinanciadas por la Administración de la Comunidad que hayan de ser dispensadas por las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.



»3. Para la determinación de dicha aportación se tendrá en cuenta la naturaleza de la prestación, su coste y el grupo o sector de población para el que se destine, y para su fijación en cada caso concreto se atenderá a la capacidad económica de la persona usuaria, estimada de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan en las disposiciones reguladoras del régimen de las prestaciones correspondientes.

»4. El importe de la aportación económica de la persona usuaria no podrá en ningún caso superar el coste real del servicio dispensado.

»5. La capacidad económica la persona usuaria se tendrá en cuenta en la determinación de la cuantía de las prestaciones.

»6. Ninguna persona quedará privada del acceso a las prestaciones que le pudieran corresponder por falta de recursos económicos, ni se condicionará la calidad del servicio o la prioridad o urgencia de la atención a la participación económica”.

La Resolución de la Diputación Provincial de xxxx2 de 26 de marzo de 2009, por la que se le concede el servicio de ayuda a domicilio, señala como fecha el 17 de marzo de 2009 y se estipula una cuota de 64,26 euros. Una vez que la interesada abandonó la residencia de ancianos y regresó a su domicilio se vio obligada a solicitar dicha ayuda para su atención personal y doméstica, debido a las limitaciones que presentaba por las lesiones sufridas de las que fue intervenida quirúrgicamente el 28 de diciembre de 2009.

Los adeudos por domiciliación de la ayuda desde marzo de 2009 hasta el 16 de abril de 2010 no superan el importe de la cuota anteriormente señalada y ascienden a 668,31 euros, cantidad que debe ser indemnizada puesto que la necesidad de solicitar dicho servicio se derivó de las limitaciones derivadas de la caída. Ahora bien, las cantidades que se hayan satisfecho por contratar este servicio que no tengan ninguna relación con las lesiones sufridas por la caída, de las que posteriormente fue intervenida quirúrgicamente, y que se deban a otras circunstancias como edad avanzada de la perjudicada, no deben indemnizarse ya que el instituto de la responsabilidad patrimonial no se puede concebir como un medio de enriquecimiento sin causa.

Por todo ello la cantidad a indemnizar asciende a 11.546,56 euros.



Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Antes de hacer efectivo el abono de la cantidad reclamada deberá requerirse, mediante declaración responsable o cualquier otro medio válido en derecho, que la reclamante acredite que no ha recibido cantidad de persona o entidad alguna, en aras de evitar una doble indemnización por el mismo accidente, lo que daría lugar a un enriquecimiento injusto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 11.546,56 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el acceso al Centro de Salud de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.